Providencia : Auto del 1º de abril de 2016

Radicación No. : 66001-31-05-004-2014-00466-01

Proceso : Ordinario Laboral de Primera Instancia

Demandante : Julián Andrés Gaviria Londoño

Demandado : Mauricio Castro Soriano, Gesep S.C.A. E.S.P., Municipio de Marsella

Juzgado : Juzgado Cuarto Laboral del Circuito

Tema

RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA COMO REQUISITO DE PROCEBILIDAD/ Exceso ritual al no tener por agotado ese requisito porque en las pretensiones de la reclamación se dejó de expresar la calidad de deudor solidario del ente público, a pesar de que ello se desprende de los hechos allí consignados

(…) el demandante reclamó al Municipio las pretensiones que ahora persigue por la vía judicial, y que le advirtió a la entidad territorial que su responsabilidad no era directa sino solidaria, dado que al escenario laboral concurría como posible beneficiaria de la obra, asunto del que en todo caso se ocupará la falladora al resolver de fondo la pretensión.

(…) no puede afirmarse válidamente que el demandante no agotó el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 6º del C.P.T. y de la S.S., pues el hecho de que en las pretensiones enumeradas en la referida reclamación administrativa no se hiciera referencia a la calidad de deudor solidario del Municipio de Marsella-Risaralda, no es argumento del cual se pueda inferir que dicha calidad no la pudo advertir tras la lectura del documento en su conjunto.”

Cita: Corte Constitucional, sentencia T- 352 de 2012.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

**ACTA No. \_\_\_\_\_\_**

**(Abril 1º de 2016)**

**AUDIENCIA PARA PROFERIR AUTO INTERLOCUTORIO**

En la fecha, siendo las once de la mañana (11:00 am), la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira, procede a decidir el recurso de apelación presentado dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL** adelantado por **JULIAN ANDRÉS GAVIRIA LONDOÑA** en contra de **MAURICIO CASTRO SORIANO**, **GESEP S.A. E.S.P.** y **MUNICIPIO DE MARSELLA**. Para el efecto, se verifica la asistencia de las partes a la presente diligencia: Por la parte demandante…, Por las demandadas…

**ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión…Por la parte demandante…Por la parte demandada…

1. **ANTECEDENTES PROCESALES, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS EN PRIMERA INSTANCIA** y **RECURSO DE APELACIÓN**

El demandante asevera que mientras trabajaba al servicio del señor JULIAN ANDRÉS GAVIRIA LONDOÑO sufrió un accidente laboral que le dejó secuelas permanentes. En tal sentido, reclama el pago de la indemnización plena de perjuicios y otra serie de emolumentos, todos ellos de orden laboral.

Tales pretensiones, a su vez, las dirige en contra de la empresa GESEP S.C.A. E.S.P. y del MUNICIPIO DE PEREIRA, a quienes se convoca al proceso en calidad de deudoras solidarias, puesto que estas, según se aduce en la demanda, fueron beneficiarias de las obras ejecutadas por el directo empleador del trabajador demandante.

El **MUNICIPIO DE PEREIRA** dio respuesta a la demanda y propuso como excepciones previas las de “falta de competencia por no agotamiento de la reclamación administrativa”, “falta de requisitos formales por indebida acumulación de pretensiones de la demanda” y “prescripción”. La primera de las excepciones prosperó y las otras dos fueron descartadas por la a-quo.

La jueza, en el marco de la etapa de resolución de excepciones previas, en audiencia del 6 de octubre de 2015, declaró la prosperidad de la excepción previa de “falta de agotamiento de la reclamación administrativa en debida forma”, en razón de lo cual terminó el proceso en contra del Municipio de Marsella, a quien desvinculó de la Litis. Para arrimar a tal determinación, adujo que el requisito de procedibilidad no se agotó debidamente porque la solidaridad no fue aludida en la reclamación, y en tal medida, el objeto de la pretensión que constituye la acción afecta de forma directa un interés de la administración pública.

El demandante se alza contra la decisión de primera instancia y hace lectura de la reclamación administrativa para concluir que una lectura holística del documento pone de relieve que a la entidad demandada se le advirtió que su responsabilidad en el pago de las acreencias reclamadas era en calidad de deudora solidaria.

**III. CONSIDERACIONES**

**3.1. LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA. REQUISITO DE PROCEBILIDAD**

La reclamación administrativa de que trata el artículo 6º del C.P.T. y de la S.S., condiciona o delimita las pretensiones de aquel sujeto que pretende ejercitar la acción judicial contra cualquier entidad de la administración pública (en este caso, contra una entidad del orden territorial).

En ese orden, la reclamación administrativa puede describirse como el sometimiento previo del objeto de una pretensión al conocimiento y decisión de quien precisamente va a ser demandado en el proceso principal. Vista la norma desde la óptica del principio de auto-tutela administrativa, queda al descubierto que la finalidad esencial de la reclamación administrativa es impedir que la Administración Pública, en sus distintos grados y categorías, entre en un proceso laboral sin haber tenido la oportunidad de evitarlo. Es por eso que la norma exige al reclamante que individualice el derecho reclamado, lo cual tiene su razón de ser en la necesidad de que la eventual contienda judicial se desarrolle sobre los conceptos claramente especificados en la reclamación y no sobre otros que no estén detallados o cuya ambigüedad le reste eficacia a los efectos que con su presentación al empleador público se pretenden. De modo que deberá existir conexión entre las peticiones expuestas en la reclamación y las presentadas en la demanda.

Esto último puede entenderse perfectamente si se tiene en cuenta que es a través de la reclamación administrativa que la entidad pública tiene conocimiento de la pretensión que formulará el ciudadano ante la justicia laboral, de modo que si un sujeto añade pretensiones o modifica las existentes en la reclamación administrativa previa en el momento de interponer la demanda, podrá entenderse que las pretensiones de la demanda no han sido objeto de la reclamación, lo que impide que el juez asuma la competencia para dirimir pretensiones por fuera de las expresadas en la reclamación.

**3.2. CONCEPTO E INTERPRETACIÓN. EXCESO RITUAL MANIFIESTO**

Siguiendo la línea trazada a partir del anterior acápite, conviene advertir que no se compadece con la realidad del contexto laboral colombiano, que al trabajador se le exija un exagerado rigor jurídico en la enumeración de los derechos que demanda de su empleador. En puridad, no es ese el sentido teleológico de la citada norma, y es por ello precisamente que el legislador añadió al término “reclamación” el adjetivo “simple”, señalando que la “reclamación administrativa” consiste en el “simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda”. El diccionario de la real academia define la palabra “simple” como algo “constituido por un solo elemento, no compuesto; sencillo, sin complicaciones ni dificultades”[[1]](#footnote-1)

Es preciso, ante todo, que la exigencia del reclamo previo, que es carga del sujeto activo de la relación jurídica procesal, se armonice a la luz de los principios que ilustran el derecho en su conjunto, y el derecho laboral, en particular. Los jueces, al interpretar una norma de carácter procesal, e incluso al aplicarla de manera directa, no deben perder de vista que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.

El exceso ritual manifiesto, como tantas veces lo ha enseñado la Corte Constitucional, resulta contrario a los postulados del debido proceso consagrados en el artículo 29 de la C.N., en tanto se revela contrario a la prevalencia del derecho sustantivo ordenada en el artículo 228 de la C.N. Desde esta perspectiva, conviene precisar, sin embargo, que la primacía del derecho sustancial no implica en modo alguno un relevo de las cargas impuestas por la ley a las partes. Lo que este principio dicta, conforme lo ha precisado la propia jurisprudencia de los distintos órganos de cierre, es que el administrador de justicia deba interpretar las demandas, los actos procesales y las pruebas que no ofrezcan la claridad suficiente para poner en marcha el proceso, lo cual es consecuente con el deber de administrar justicia consagrado en la Constitución y con el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre lo meramente adjetivo, como se ha dicho.

En efecto, la Corte Constitucional mediante sentencia del 15 de Mayo de 2012[[2]](#footnote-2) (T- 352/2012) manifestó que el derecho fundamental de acceso a la justica se ve lesionado no sólo cuando se desconocen las formas propias de cada juicio; sino también cuando el juez se excede en ritualismos, en virtud de lo cual se obstaculiza el goce efectivo de los derechos de los individuos por motivos formales.

Así, precisó que existen dos tipos de defectos procedimentales: uno denominado defecto procedimental absoluto, y el otro que es un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto. El defecto procedimental absoluto se configura cuando *“el funcionario judicial se aparta por completo del procedimiento establecido legalmente para el trámite de un asunto específico, ya sea porque: i) se ciñe a un trámite completamente ajeno al pertinente -desvía el cauce del asunto-, o ii) omite etapas sustanciales del procedimiento establecido legalmente afectando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso”*. De otra parte, señaló, el defecto procedimental puede estructurarse por exceso ritual manifiesto cuando *“(…) un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia”; es decir: “el funcionario judicial incurre en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto cuando (i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) por la aplicación en exceso rigurosa del derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales .* (Subrayado fuera del texto).”

Para dar paso al caso concreto, es conveniente resaltar que los jueces y juezas tienen el deber de interpretar no sólo la demanda y la contestación sino todos los actos o escritos presentados por las partes y al hacerlo deben procurar la mejor interpretación a favor del demandante o del demandado, según sea el caso, conforme lo enseña el principio de caridad, tal como ya lo ha indicado la Sala en otros asuntos.

**IV. CASO CONCRETO**

Con las advertencias precedentes, analiza la Sala la reclamación administrativa radicada por el actor en la Alcaldía del Municipio de Marsella (Risaralda) (fl. 168), la cual registra en sus primeros párrafos, como bien se puede leer en el folio 168 del expediente, que la entidad territorial, en palabras del reclamante, es *“una persona jurídica que comparece en calidad de beneficiario de la obra para la cual fue contratado el señor GAVIRIA LONDOÑO (reclamante), y que por tal razón, de conformidad con el artículo 34 numeral 1º del Código Sustantivo de Trabajo, es solidariamente responsable con el empleador (MAURICIO CASTRO SORIANO) por el valor los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tiene derecho el ex-trabajador”*.

Y además de esa clarísima advertencia introductoria, el demandante también enumeró toda una serie de hechos que hacen referencia a la identificación y el objeto del contrato interadministrativo celebrado entre los codemandados Municipio de Marsella -Risaralda- (contratante) y la empresa GESEP S.C.A. E.S.P. (contratista), lo mismo que el contrato que a su vez ésta última suscribió con el empleador del aquí demandante; cadena de contratos en cuya vigencia descansa la pretendida solidaridad que reclama el demandante.

El texto del documento en referencia, suscrito por el trabajador, evidencia inequívocamente que el demandante reclamó al Municipio las pretensiones que ahora persigue por la vía judicial, y que le advirtió a la entidad territorial que su responsabilidad no era directa sino solidaria, dado que al escenario laboral concurría como posible beneficiaria de la obra, asunto del que en todo caso se ocupará la falladora al resolver de fondo la pretensión.

En esas condiciones, no puede afirmarse válidamente que el demandante no agotó el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 6º del C.P.T. y de la S.S., pues el hecho de que en las pretensiones enumeradas en la referida reclamación administrativa no se hiciera referencia a la calidad de deudor solidario del Municipio de Marsella-Risaralda, no es argumento del cual se pueda inferir que dicha calidad no la pudo advertir tras la lectura del documento en su conjunto.

Como se acaba de explicar, la jueza se ocupó de revisar el acápite de pretensiones de la reclamación administrativa, descuidando la lectura de los demás apartes del documento. El análisis aislado del referido acápite, la llevó a la equivocada conclusión de que el Municipio codemandado desconocía que la eventual obligación laboral a su cargo era solidaridad con el empleador directo del demandante. Esta circunstancia en la práctica conlleva un excesivo rigorismo desnaturalizante de la exigencia legal de previa reclamación administrativa, que no es -obviamente- impedir el acceso a la vía judicial o incurrir en denegación del acceso a la jurisdicción.

En suma de lo dicho y para clausurar la disertación, se debe tener muy presente que agotar una *“reclamación administrativa”*, que la misma norma define como *“… el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador”,* no puede convertirse en un obstáculo para la realización de los derechos laborales; en razón de lo cual, siempre que exista prueba sumaria de que el trabajador elevó la reclamación a quien después convocó al proceso como demandado, no le es dable al juez exigir un extremo rigor jurídico al momento de revisar la enumeración de las diferentes peticiones contenidas en la reclamación, pues no puede perderse de vista que no en pocos casos el autor del simple reclamo es un trabajador –verbigracia un albañil, como este caso, que muy poco o nada entiende de derecho laboral.

Así las cosas y sin necesidad de otras argumentaciones, acogiendo los argumentos de la apelación y con apoyo en lo expuesto, la Sala **REVOCARÁ** el auto de primera instancia, y en su defecto declarará no probada la excepción previa de “falta de competencia por no agotamiento de la reclamación”. En esa medida, ante la falta de prosperidad de las excepciones previas, las costas procesales de primera instancia correrán por cuenta del Municipio de Marsella y a favor del demandante.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**,

**RESUELVE**

**REVOCAR** la decisión objeto apelación, y en su defecto, **declarar** no probada la excepción previa de “falta de competencia por no agotamiento de la reclamación” promovida por la codemandada MUNICIPIO DE MARSELLA. En esa medida, ante la falta de prosperidad de las excepciones previas, las costas procesales de primera instancia correrán por cuenta del Municipio de Marsella y a favor del demandante.

**CÓPIESE,** **NOTIFÍQUESE**, **CÚMPLASE** y **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

La Magistrada,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Los Magistrados,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

**EDNA PATRICIA DUQUE ISAZA**

Secretaria.

1. Diccionario de la lengua española. Real Academia Española © Todos los derechos reservados. http://dle.rae.es/ [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia T- 352/2012. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chalju [↑](#footnote-ref-2)